

ADMINISTRACIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

Calle Sol 28 Santander

Teléfono: Fax.: Modelo: 942367323 942367325 TX901 Proc.: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

0000123/2012

NIG: 3907545320120000340 Materia: Responsabilidad patrimonial Resolución: Sentencia 000145/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Demandado	EL OBISPADO Y DIOCEDIS DE SANTANDER		
Demandado	CONCEJO ABIERTO DE VILLASUSO		
Codemandado	SEGUROS CASER S.A.		
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO		

SENTENCIA nº 000145/2013

En Santander, 6 de mayo de 2013.

Vistos por D. , Juez, en sustitución, del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 Santander, los autos del procedimiento 123/2012, sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúan como demandante [...], representada por la Procuradora Sra. defendida por la letrada Sra. siendo partes el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, demandadas representado por la procuradora Sra. y defendido por el letrado Sr., el Obispado y Diócesis de Santander, representado por el procurador Sr. y defendido por de Villasuso el Concejo Abierto Sr. representado por la procuradora Sra. y defendido por la letrada Sra. y Seguros Caser S.A., representado por la y defendido por el letrado Sr., dicto la procuradora Sra. presente resolución con base en los siguientes:



HECHOS

PRIMERO.- Se han interpuesto dos recursos contenciosoadministrativos, que han sido acumulados, a través de los cuales se reacción contra la desestimación por el ente local demandado de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la parte actora.

SEGUNDO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado y la cuantía se ha fijado en 18.395 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sistema de responsabilidad civil de la Administración que rige en nuestro Ordenamiento no es un sistema puramente objetivo, que prescinda de los criterios jurídicos de imputación del daño, para erigir la causalidad física en único origen de la responsabilidad, pero tampoco es un sistema puramente subjetivo, en el que la culpa (individual o de la organización) sea el criterio de imputación exclusivo. Es, por el contrario, un sistema policéntrico, es decir, un sistema en el que se valora la relación de causalidad física desde la perspectiva de los criterios de imputación jurídica del daño (o razones por las que se considera justo el traslado del daño desde el patrimonio de la víctima hasta el del causante del daño: culpa, riesgo, sacrificio especial, ilegalidad, etc), pero sin reducir tales criterios a uno, ni siquiera como regla general, sino admitiendo la variedad de criterios imputación. Ahora bien, no todos esos criterios sirven para todos los supuesto de daños provenientes de la actividad o inactividad administrativa; y siguiendo esta línea, puede sostenerse que, en lo que concierne a los daños causados por accidentes producidos en el marco de actuación de un servicio público, es solo el criterio de la culpa el que ha de utilizarse, entendido dicho criterio como necesidad de funcionamiento anormal del servicio, por debajo de lo exigido en Derecho (culpa objetiva) y no como necesidad, en todo



caso, de una actuación negligente de una persona física a través de la cual actúe la Administración.

SEGUNDO.- Según hemos entendido, el planteamiento de la parte actora, dicho en síntesis y con nuestras propias palabras, es el siguiente:

El nicho del cementerio de la localidad que le correspondía por la costumbre del lugar no estaba, según su parecer, en condiciones adecuadas, por lo que propuso la utilización de los nichos nuevos que se habían construido recientemente e, incluso, que se inhumara el cadáver de su madre en el nicho ocupado por su marido.

Al no aceptar esas propuestas la Junta Vecinal, la demandante optó por inhumar el cadáver en el cementerio de Reinosa.

Pretende la demandante indemnización por los costes económicos que tal decisión le ha acarreado y por el daño moral.

TERCERO.- Cuestión previa a la determinación de la entidad, de las demandadas, que tiene responsabilidad en la prestación del servicio público relativo a la competencia local sobre cementerios y servicios funerarios -art.35.2.j) de LBRL-, es la de si existe o no título de imputación, según el criterio que en casos como éste corresponde, que es el del funcionamiento anormal de dicho servicio público, pues la parte actora refiere el derecho a indemnización a defectos en un elemento de dicho servicio (los nichos del cementerio).

No se ha negado por las partes el derecho de la demandante al enterramiento de su madre en el cementerio de que se trata, ni tampoco que el nicho que le correspondía era el de referencia, ello amén de que era el único que existía, dado que los nuevos de reciente construcción no podían utilizarse por falta de las autorizaciones administrativas pertinentes.



También debemos excluir la posibilidad de un enterramiento en el nicho que ocupaba el esposo de la difunta; pues, si bien, no se ha citado por la Administración norma de derecho positivo ni se ha probado norma consuetudinaria que prohíba tal modo de enterramiento, hay que tener en cuenta que el mismo requeriría de una previa exhumación, cuya realización precisa de autorizaciones administrativas y de una preparación (arts. 42 y siguientes del Decreto del Gobierno de Cantabria 1/1994) que no se compadece con la inmediatez de la propuesta que hizo la demandante, considerando, además, que la inhumación de su madre no podía esperar mucho tiempo, según se desprende del art. 23 del Decreto 1/1994.

En consecuencia, el criterio del funcionamiento anormal del servicio público hemos de aplicarlo respecto de las condiciones del nicho de referencia.

CUARTO.- Para verificar si ha habido un funcionamiento anormal del servicio público relativo a cementerios, debemos determinar qué es lo que el Derecho exige al mismo y, en concreto, lo que exige en materia de nichos.

En tal tarea, hay que comprobar si la actuación u omisión que se alega contradice reglas normativas concretas que fijen las características y estándares de funcionamiento del servicio público, en este caso, reglas que determinen los requisitos de los nichos. Pero en este caso, la parte actora no ha citado ni una sola regla normativa referente a las condiciones y requisitos de los nichos que considere vulnerada por la Administración.

Siendo así, debemos acudir a los principios de razonabilidad y proporcionalidad o, si se quiere, a la idea de justicia aplicada al fenómeno de la responsabilidad jurídica por los daños causados a un tercero.

Procede al respecto, la siguiente reflexión general:



Los estándares de funcionamiento de los servicios públicos no pueden fijarse por relación a lo mejor absoluto, sino por relación a lo óptimo dentro de lo posible. No puede olvidarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración es la cara negativa (la del fracaso) del Estado social o prestacional, por lo que no se puede pretender por vía de responsabilidad aquello que no cabe exigir de la faceta prestacional del Estado; y es fácil convenir en que la extensión de dicha faceta no puede ser ajena a las posibilidades reales, economías sobre todo, de la organización estatal, que son, en definitiva, las posibilidades de la comunidad humana a la que dicha organización sirve.

Pues bien, en este marco teórico, entendemos que lo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen al servicio público relativo a los cementerios, en el concreto aspecto de las condiciones de los nichos, es lo imprescindible para que estos cumplan su función.

En esa función podemos distinguir dos aspectos:

-Uno, relativo a la sanidad y salubridad pública.

-Y otro relativo la conciencia social acerca de la dignidad de un enterramiento. En este aspecto, la proporcionalidad y la objetividad que deben presidir las decisiones jurídicas, requiere encontrar un común denominador, una confluencia social objetiva, con exclusión de apreciaciones de personas o de determinados grupos que conduzcan a exigencias excesivas.

La parte actora, que, recordamos, no cita como infringida ninguna norma positiva relativa a las condiciones de los nichos, centra su discurso en esta segundo aspecto de su función. Apela a la dignidad del enterramiento, pero, a la ausencia de cita de normas positivas, suma la de un alegato justificador de ese común denominador social que permita objetivar y proyectar al caso tan genérica y ambigua apelación.



Ante esta carencia, y a los solos efectos de resolución del conflicto jurídico que nos ocupa (tal y como lo han planteado las partes), hay que decir que vemos una zona de certeza negativa en la determinación objetiva del común denominador acerca de la dignidad de un enterramiento, cual es que no cabe aplicar mecánicamente a los nichos de un cementerio las reglas técnicas y las exigencias propias de otras construcciones con fines distintos a los de estos, pues es evidente que los requisitos técnicos sobre las características de las construcciones guardan una relación estrecha con la función a la que estas se destinan.

Y también podemos ver una zona de certeza positiva, cual es que la función de los nichos (y aquí confluyen tanto consideraciones de salubridad pública como consideraciones sociales sobre la dignidad de los enterramientos) requiere que los mismos estén limpios y reúnan condiciones razonables de solidez estructural.

Pues bien, en este caso, lo que se deriva del informe pericial aportado por la parte actora es que en el interior del nicho había humedades; pero, a preguntas de este juzgador, ha afirmado que las mismas no implicaban riesgo de inundación ni de colapso y ruina de aquél.

Por otro lado, la afirmación del perito de que el nicho no es hábil para cumplir su función no puede tenerse en cuenta porque no es un juicio técnico cualificado, ya que, según el propio perito ha reconocido, no ha tenido en cuenta reglas sobre la configuración y funcionalidad de los nichos de un cementerio, sino que ha adoptado un punto de vista general sobre las requerimientos constructivos, sin realizar matización alguna sobre la específica función de los nichos.

Y esas carencias del informe pericial conducen a no tenerlo como prueba de que las humedades que el perito detectó impidieran la realización del fin del nicho en ninguno de sus aspectos.



Por otro lado, se ha acreditado, por los testimonios dados en el juicio, que el nicho se limpió por dentro y adecentó por fuera.

Debemos concluir, tras todo lo que precede, que no se ha justificado por la parte actora un funcionamiento anormal del servicio implicado en el mantenimiento y conservación de los cementerios; por lo que se debe descartar la presencia de un titulo jurídico de imputación que permita responsabilizar a las demandadas por los daños que alega la parte actora.

CUARTO.- Procede imponer las costas a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA.

FALLO

Desestimo los recursos contencioso-administrativos de referencia e impongo las costas a la demandante.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes con indicación de que es firme, dado que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.